

Informe secretarial. Bogotá D.C. 29 de octubre de 2022 –Turno fin de semana-. Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que fueron repartidas a través de la aplicación “*Generación de tutela en línea*”, recibidas en el correo electrónico. Es accionante SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ GARCÍA C.C. N° 55.179.818 y accionadas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE. Tiene **solicitud de medida provisional**. Vence término el 15 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

SILVIA CATALINA RODRÍGUEZ CARRILLO

Oficial Mayor



Juzgado **32** Penal Municipal

Con función de control de garantías

Bogotá D.C. Octubre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe, se AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada contra **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE en la que se vincula de forma oficiosa a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, acción Constitucional que se tramitará bajo un procedimiento preferente y sumario y atendiendo los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Se ordena:

1.- Informar por el medio más expedito a la parte accionante de la admisión de su acción de tutela.

2. Destacar las siguientes decisiones judiciales que, en acciones constitucionales tramitadas por este Despacho, determinaron la competencia a prevención y declararon competente para conocer la actuación al Despacho que inicialmente recepcionó las diligencias¹:

-**Sentencia T-127 de 2019** Corte Suprema de Justicia –Sala Plena: APL3828-2019 – N° 110010230000201900593-00 -28 de agosto de 2019- MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

-**Sentencia T-195-2019** Corte Constitucional: Auto 068 de 2020. Expediente ICC-3796. MP Diana Fajardo Rivera. 26 de febrero de 2020.

3.- **DE LA MEDIDA PROVISIONAL.** El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, establece que para que una medida provisional proceda, de oficio o a petición de parte, debe reunir los requisitos de urgencia y necesidad.

Del estudio de la demanda, se considera que no se configura el requisito de necesidad y urgencia, teniendo en cuenta que en esta primigenia en esta etapa procesal no se tienen elementos de juicio para determinar que no hay lugar a la espera de esos diez días

¹ Se trata del lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde se producen los efectos de las mismas.

que tiene la acción de tutela como límite para decidir de fondo, pues si bien se menciona por la accionante vulneración de derechos fundamentales, no se pormenorizaron detalles que permitan determinar la procedencia actual del pedimento.

La accionante no acreditó la afectación inminente y concreta que merezca en este momento acceder a la petición provisional deprecada, lo cual impide colegir la necesidad. Aunado a ello no se señala una fecha determinada que permita determinar la urgencia.

Destacándose que con la contestación de las entidades vinculadas y la recolección de elementos materiales probatorios se podrá decidir de fondo y de forma definitiva el pedimento y en caso se considerarse de ese modo, incluso se puede emitir una decisión retroactiva en su respectivo momento.

Así las cosas, **SE NIEGA** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, al no acreditarse que concurren los requisitos de necesidad y urgencia.

3.- Correr traslado a la (s) accionada (s) del escrito de tutela, sus anexos y de la presente decisión, para que dentro de un término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, tal como lo consagra el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, de (n) contestación a lo allí planteado; ello con el objeto de garantizar los principios de contradicción, debido proceso y derecho a la defensa que les asiste.

4.- Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publique en su página web la admisión de la presente acción de tutela con el fin que quienes creen tener derecho dentro de la misma, presenten las manifestaciones pertinentes ante este Despacho.

5- Practicar las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para resolver el problema jurídico puesto de presente.


LUZ MARINA CATAÑO RICO
Juez